

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Agustín Motilla
Universidad Carlos III de Madrid

SUMARIO: 1. Derecho de asilo y concesión de la nacionalidad española.- 2. Cuestiones relativas al Patrimonio Eclesiástico.- 3. Eficacia civil de las resoluciones canónicas de nulidad.- 4. Uniones de hecho y matrimonio civil.- 5. Enseñanza; profesores de religión católica.- 6. Protección de datos de naturaleza religiosa; la inscripción de la apostía en los libros de bautismo.

La búsqueda de resoluciones del Tribunal Supremo en materia religiosa y en el período de tiempo que cubre la crónica –octubre de 2007 a septiembre del 2008¹– confirma en parte la tendencia de años anteriores. Decece el número de decisiones relativas al estatuto jurídico de los profesores de Religión católica, tema sobre el cual, además de la abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo y de los Tribunales Superiores de Justicia, ha arrojado luz, en cuanto a los aspectos constitucionales de la selección y el estatus de ese profesorado, la Sentencia del Tribunal Constitucional 38/2007, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad planteado en el 2002 por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias. Y aumentan, en progresión geométrica, las que tienen que ver con los problemas que plantea la inmigración en España, singularmente las pretensiones de obtención del estatuto jurídico de asilado y, en menor medida, las solicitudes de concesión de la nacionalidad española. Reflejo, en definitiva, del profundo cambio que ha experimentado la sociedad española a partir de los años noventa del pasado siglo, y que conlleva el que hoy los problemas que plantea la multiculturalidad, de los que ha tratado profusamente la doctrina científica, comiencen también a ser objeto de frecuente análisis por parte de nuestros tribunales de justicia.

En otras materias, como en la relativa al Derecho patrimonial de la Iglesia católica, se siguen suscitando controversias que llegan al Tribunal Supremo a través de los recursos de casación. Aunque el número de casos resueltos no sea elevado, sí lo es el interés que algunos de ellos plantea para el estudioso del Derecho Eclesiástico, por lo que de atractivo resulta leer en los considerandos de las sentencias las disquisiciones que se realizan en torno a la relevancia que para el alto Tribunal tiene el Derecho canónico en el Derecho del Estado. También escasas son las decisiones del Tribunal Supremo en materia de eficacia civil de las resoluciones de nulidad o de disolución del matrimonio canónico pronunciadas por la jurisdicción eclesiástica, hecho que puede dar idea del reducido número de causas abiertas por este procedimiento ante los tribunales civiles y de las pocas que se recurren en casación. No obstante, la única Sentencia que se ha localizado en el arco de tiempo que cubre la crónica, la de fecha de 24 de

¹ Ésta se ha realizado principalmente a través de la consulta en las bases de datos de jurisprudencia *Westlaw* de *Thomson-Aranzadi* y *Tirant lo Blanch*.

octubre de 2007, se refiere a un tema sobre el que se había pronunciado una sentencia anterior del mismo Tribunal —la de 27 de junio de 2002—: la rebeldía voluntaria en el proceso de nulidad canónico y su incidencia como causa obstativa de la eficacia civil. La Sentencia del 2007 da un enfoque radicalmente distinto de la desasosegadora —por las razones que expondremos— decisión del 2002. Cabe esperar que en el futuro, en buena lógica, se dicte otra resolución del Tribunal Supremo de unificación de la doctrina.

Mención aparte merece la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 2008 en torno a un tema cargado de polémica social y novedoso en los anales de la jurisprudencia; me refiero a la obligación de los encargados de los libros de bautismo de la Iglesia católica de cancelar las inscripciones o de anotar marginalmente la apostasía de las personas bautizadas, previa solicitud de las mismas. Es posible que en un futuro más o menos lejano el Tribunal Supremo vuelva a pronunciarse sobre el asunto, o sea objeto de la revisión, en recurso de amparo, por parte del Tribunal Constitucional. Lo cual es signo de la vitalidad de esta rama del Derecho, el Derecho eclesiástico, en el que nuevos conflictos que se generan en la sociedad trascienden a las instancias jurisdiccionales. Es más que probable que una de esas recientes polémicas que hoy polarizan las relaciones Iglesia-Estado, la objeción de conciencia a la asignatura Educación para la ciudadanía, sea resuelta por la sala correspondiente del Tribunal Supremo en fechas no muy distantes a las actuales.

Seguiremos una sistemática similar a la de años anteriores, refiriéndonos en primer lugar a la materia sobre la cual se ha dictado un mayor número de sentencias relacionadas con el fenómeno religioso por parte del alto Tribunal: las resoluciones que tienen como objeto la concesión de diferentes estatutos legales a los que aspiran los inmigrantes en nuestro país, y donde se alegan, a favor o en contra de las solicitudes, la condición o las circunstancias religiosas de las personas.

1. DERECHO DE ASILO Y CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

En los recursos de casación ante el Tribunal Supremo en causas relativas a la petición de las personas del asilo en España, el alto Tribunal resuelve sobre la admisión a trámite de las mismas por parte del Ministerio del Interior cuando han sido rechazadas por este órgano administrativo y su resolución ha sido confirmada por la Audiencia Nacional estimando que no existen datos que fundamenten la verosimilitud del relato fáctico que realizan los solicitantes. La cuestión gira alrededor de la prueba de la existencia de indicios de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, la pertenencia a un determinado grupo, u opiniones políticas, que permitan reconocer la condición de refugiado, tal y como preceptúa la Convención de Ginebra. Según doctrina reiterada del Tribunal Supremo, la admisión a trámite exige la verificación de dos condiciones: un requisito positivo consistente en la descripción de la persecución, y uno negativo, la no manifiesta falsedad del relato. No hace falta requerir la presentación de pruebas fehacientes de los hechos, sólo una apariencia de verdad.

En todo caso, y en lo que respecta a la persecución por motivos religiosos, el Tribunal, al igual que la Audiencia Nacional, suele contrastar y enjuiciar el relato de hechos de la demanda con informes de diversas procedencias pero solventes para el órgano jurisdiccional: ya sean de organizaciones privadas como Amnistía Internacional, agencias de las Naciones Unidas como ACNUR, los informes anuales sobre la libertad religiosa en el mundo del Departamento de Estado del Gobierno norte-

americano, datos suministrados por los Estados donde supuestamente se ha producido la persecución, etc.

La lectura de los supuestos de hecho de las sentencias permite acercarse a los problemas que plantea el ejercicio de la libertad religiosa, especialmente de las minorías, y los supuestos de discriminación por la condición religiosa de las personas que existen en diferentes partes del mundo. Sirvan, como botón de muestra, los siguientes relatos fácticos y la resolución que, a favor o en contra de la admisión a trámite, adopta el Tribunal.

Una de las causas de persecución por motivos religiosos frecuentemente alegada es la pertenencia al grupo de los Testigos de Jehová y las consecuencias negativas para la persona que se derivan de ello, lo cual obliga a los demandantes de asilo a la salida del país. En algunos supuestos, el Tribunal tiene en cuenta la situación de reconocimiento y garantía del derecho de libertad religiosa del Estado –ante alegaciones de testigos de Jehová de discriminación en países como Ucrania (Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de junio de 2008) y Armenia (Sentencia de 25 de febrero de 2008)– y la escasa concreción de los actos de persecución que ofrece el actor, para desestimar el recurso y confirmar la resolución administrativa. En otros, en cambio, el Tribunal sí considera que el relato de hechos es suficiente para la admisión a trámite, como en el caso de un solicitante de asilo de nacionalidad cubana que alega que la pertenencia de él y de su familia a los Testigos de Jehová ha ocasionado limitaciones en la educación de su hija y en el acceso del peticionario del asilo a determinados puestos de trabajo (Sentencia de 7 de febrero de 2008).

Motivo recurrente en las solicitudes de asilo son, asimismo, las alegaciones de persecución de cristianos en Estados o regiones de mayoría musulmana. La situación de Nigeria y, en especial, las luchas interreligiosas en los Estados del norte del país, ha sido desgraciada noticia de actualidad. Diversas peticiones de asilo se refieren a ellas.

En la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de enero de 2008 se plantea el caso de un nacional de aquel país que dice ser hijo de un pastor cristiano y, por tal causa, tuvo que huir del país después de que las turbas musulmanas mataran a sus padres en uno de los ataques que efectuaron contra la iglesia que regentaban, perpetrado en el año 2000. El Tribunal confirma el rechazo de la resolución administrativa a la admisión a trámite al considerar que los conflictos se dieron en el norte de Nigeria y no en la región de la que dice ser oriundo el demandante de asilo, así como en el hecho de que éste no presenta documento alguno acreditativo de su identidad, domicilio o nacionalidad, y de la verosimilitud de los hechos relatados.

Similares son los razonamientos empleados en la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 2008 para rechazar la admisión a trámite de otro solicitante de asilo nigeriano que alega la persecución religiosa padecida por su condición de cristiano. En un primer momento sufrió amenazas de muerte por parte de su familia, de religión animista, al oponerse a los ritos de brujería que practicaba ésta. Tras huir, junto con un predicador cristiano, a otra región de Nigeria de población mayoritariamente islámica, fueron los habitantes de la zona quienes mostraron una marcada hostilidad contra ellos. Según el Tribunal, no se aporta, ni siquiera indiciariamente, prueba alguna de la identidad del solicitante, de su nacionalidad o de la persecución por parte de su familia, sí constando, contrariamente, que los conflictos entre cristianos y musulmanes en la región a la que huyó comenzaron en fechas más tarde que el relato de los hechos.

Un caso singular lo representa el supuesto fáctico relatado en la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2008. Una mujer nigeriana de religión cristiana

entra a trabajar en casa de una acomodada familia musulmana. Al cabo de cierto tiempo y tras quedarse huérfana, uno de los hijos de la susodicha familia casado ya con dos esposas le propone matrimonio, amenazándola de muerte si no le acepta como esposo. La mujer acude a la policía, que se niega a intervenir para no enemistarse con tan poderosa familia. Es en ese instante cuando la mujer decide huir del país. La Audiencia Nacional rechaza la petición por considerar que el motivo de la persecución descrito, negarse a contraer matrimonio, no se incluye entre las razones enumeradas en la Convención de Ginebra y en la Ley española reguladora del derecho de asilo. Contrariamente, el Tribunal Supremo sí estima que la situación de desprotección y marginación social y jurídica de la mujer, que vulnera gravemente los derechos humanos, es una causa encuadrable en la persecución por pertenencia a un grupo social. Los informes de ACNUR sobre la situación de la mujer en Nigeria en lo que respecta a su falta de libertad para contraer matrimonio y el propio relato fáctico de la actora, ofrecen indicios suficientes de verosimilitud para dar trámite a la petición de asilo. Yo añadiría que esa negativa a contraer un matrimonio polígamo, de la que se derivan las amenazas de muerte, asimismo constituye un supuesto de persecución directa por razones religiosas, puesto que la religión que profesa la actora, la cristiana, prohíbe tal tipo de uniones, siendo la libertad de elección que pretende disfrutar la mujer, contra la que se ejerce la coacción, la esencia del matrimonio cristiano.

Las resoluciones sobre derecho de asilo del Tribunal Supremo relatan otros supuestos de persecuciones de minorías religiosas en países de mayoría musulmana. En la Sentencia de 13 de diciembre de 2007 un nacional de Siria de origen kurdo y de religión zoroástrica (*yazidi*) dice sufrir discriminación por sus creencias. El Tribunal confirma la desestimación de la Audiencia al no aportarse datos ciertos de dicha discriminación, ni constar que exista persecución religiosa en Siria contra la comunidad *Yazidi*, según los informes del Departamento de Estado norteamericano y de otras organizaciones privadas. Y en la Sentencia de 29 de febrero de 2008 la demanda de asilo proviene de un ciudadano paquistaní perteneciente a la comunidad *Ahmadí*, considerada una secta proscrita dentro del Islam sunita. El Tribunal es consciente de los actos de extrema violencia promovidos por clérigos sunitas contra los prosélitos *ahmadíes*, pero estima que, por el superficial conocimiento de esta religión que demuestra el actor y el tipo de violencia que dice haber sufrido, no existe verosimilitud en el relato de los hechos, por lo que la denegación a trámite resulta fundada.

En materia de obtención de la nacionalidad española, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 2007, ante el caso de un ciudadano marroquí que alega que la desestimación estuvo causada por sus creencias religiosas y hábitos culturales, se afirma que es indiferente que el peticionario de la nacionalidad viva según las costumbres religiosas de su país, hecho perfectamente válido según el derecho de libertad religiosa reconocido en el artículo 16 de la Constitución Española. La falta de “integración en la sociedad española” exigida en la ley y que motiva la denegación deriva, en el caso planteado, de otros hechos, tales como el hablar deficientemente el castellano o el desconocer el sistema constitucional español.

No obstante, el derecho a la práctica de las creencias conforme a los dictados de la religión, o los hábitos culturales, también tiene sus límites. En la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2008 se confirma la denegación de la solicitud de nacionalidad a un peticionario cuando éste oculta su condición de polígamo —hecho puesto de relieve por la policía—, ya que estaba simultáneamente casado con dos mujeres. En el recurso de amparo planteado se alega la aplicación de la ley personal de los

contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio (*ex* artículo 9.2 del Código Civil), que es la ley senegalesa, la cual permite al varón la unión conyugal hasta con cuatro mujeres. El Tribunal Supremo, siguiendo la doctrina marcada por la Sentencia de 14 de julio de 2004, afirma que “... el polígamo no satisface el requisito de ‘suficiente grado de integración en la sociedad española’ del artículo 22.4 del Código Civil, ya que no es lo mismo residir en España ... que adquirir la nacionalidad española, que comporta toda una serie de derechos incluidos el de sufragio activo y pasivo y el de ejercer cargos y funciones públicas ... la poligamia no es simplemente algo contrario a la legislación española, sino algo que repugna al orden público español, que constituye siempre un límite infranqueable a la eficacia del derecho extranjero (artículo 12.3 del Código Civil). Entendido el orden público como el conjunto de aquellos valores fundamentales e irrenunciables sobre los que se apoya nuestro ordenamiento jurídico, resulta incuestionable la incompatibilidad con el mismo de la poligamia; y ello sencillamente porque la poligamia presupone la desigualdad entre mujeres y hombres, así como la sumisión de aquéllas a éstos. Tan opuesto al orden público español es la poligamia, que el acto de contraer matrimonio mientras subsiste otro matrimonio anterior es delito en España (artículo 217 del Código Penal). Es perfectamente ajustado a Derecho, por ello, que la Administración española considere que alguien cuyo estado civil es atentatorio contra el orden público español no ha acreditado un ‘suficiente grado de integración en la sociedad española’ ” (fundamento jurídico 3º).

Por último, y en este mismo ámbito de la trascendencia que tiene la práctica de las creencias y costumbres religiosas en la obtención de la nacionalidad, subrayar la flexibilidad que demuestra el Tribunal Supremo en la admisión de los diferentes medios de prueba de otro requisito que exige la legislación: la buena conducta cívica. En la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2007 se acepta que pueda ser acreditada por el certificado de la Iglesia Evangélica, confesión a la que pertenece el solicitante, aunque, según la resolución, éste no sea bastante para que resulte probada la buena conducta, que debe ser valorada según el comportamiento durante un largo período de tiempo.

2. CUESTIONES RELATIVAS AL PATRIMONIO ECLESIASTICO

Entre las sentencias que tienen por objeto de controversia bienes o derechos relacionados con la Iglesia-institución o con órdenes y congregaciones religiosas, tiene un especial interés, por invocarse el ordenamiento canónico como Derecho especial con eficacia relativa en el Derecho español², la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de

²Otras Sentencias del Tribunal Supremo, como la de 11 de diciembre de 2007 y la de 30 de enero de 2008, resuelven el conflicto planteado aplicando exclusivamente el Derecho común, sin consideración respecto a la titularidad eclesiástica de los bienes. La de diciembre de 2007 trata de la validez del justiprecio fijado en la expropiación de una finca perteneciente al Arzobispado de Oviedo y a la Congregación Hermanitas de los Ancianos Desamparados. En la de enero de 2008 se confirma la paralización de unas obras y la retirada de los andamiajes instalados en el presbiterio de la Catedral de Ávila sin que constara, como dispone la Ley de patrimonio histórico-artístico, la perceptiva autorización administrativa. En todo caso, la resolución del Tribunal deja abierta la puerta a un posible concierto entre las autoridades civiles y eclesiásticas que concilie las necesidades litúrgicas bajo las cuales fueron iniciadas las obras, y el interés histórico-artístico del inmueble.

mayo de 2008. El supuesto es el siguiente. Ante el Obispo de Santander un particular constituyó una fundación canónica a la que, en el mismo acto de constitución-aceptación por parte del Obispo, se donaron determinados valores y saldos en cuentas de ahorro, donación que sería eficaz a la muerte del donante y fundador. Una vez producido el deceso, el Obispado como patrono de la fundación pide a los herederos que le transmitan los bienes o, subsidiariamente, se obliguen a otorgar documento de transmisión ante fedatario público para que el acto canónico adquiera plena eficacia civil. Los herederos se niegan alegando la invalidez de la donación *mortis causa* al no haberse observado las solemnidades testamentarias y la intervención del fedatario público que impone el artículo 620 del Código Civil. El Obispado interpone demanda en la que argumenta la validez de la donación según el ordenamiento canónico, que ha de ser reconocida en el Derecho civil conforme a lo dispuesto en el Acuerdo sobre asuntos jurídicos entre el Estado y la Santa sede, el artículo 37 del Código Civil y el Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero, sobre fundaciones religiosas de la Iglesia católica. Contra la Sentencia de la Audiencia Provincial, que falla a favor de las pretensiones de los herederos, presentó el Obispado recurso de casación. La *ratio decidendi* de la Sentencia del Tribunal Supremo distingue dos momentos sobre la regulación jurídica de las fundaciones canónicas. El que podría denominarse, acudiendo a la terminología matrimonial clásica, *in facto esse*, el régimen de la fundación ya constituida, momento en el que el alto Tribunal sí atribuye eficacia civil a lo dispuesto sobre ellas en el Código de Derecho Canónico: “... en la plena eficacia que les viene atribuida por los Acuerdos entre el Estado español y la Iglesia católica (sic) de 3 de enero de 1979 ... siendo así que tales instituciones se rigen por las normas del Derecho canónico, sin perjuicio de la inscripción en el correspondiente Registro de Entidades Religiosas que se exige para adquirir plena personalidad jurídica civil” (fundamento jurídico 4º). Y el momento *in fieri* del acto constitutivo de la fundación o del negocio jurídico por el cual se destinan determinados bienes al fin fundacional, “... pues tal negocio de atribución constituye materia propia del Derecho civil que resulta regulado por el mismo. Incluso la propia normativa canónica refuerza dicha afirmación ya que el canon 1.299 del vigente Código de Derecho Canónico establece ... en el apartado 2º que ‘para las disposiciones *mortis causa* en beneficio de la Iglesia obsérvese, si es posible, las solemnidades prescritas por el ordenamiento civil; si estas se hubieran omitido, se ha de amonestar a los herederos sobre la obligación que tienen de cumplir la voluntad del testador’; lo que viene a reflejar el propio reconocimiento por el Derecho canónico de la ineficacia jurídica de aquellas disposiciones patrimoniales que no se ajusten al ordenamiento civil, sin perjuicio de la procedente amonestación a los herederos para que, voluntariamente, cumplan lo que viene a considerarse como una obligación de orden moral, pero no jurídica” (fundamento jurídico 4º). El negocio jurídico realizado, una donación *mortis causa* sobre cuyos bienes se constituye la fundación canónica, no puede obtener eficacia civil ya que no se ha realizado conforme a las formalidades prescritas por el artículo 620 del Código Civil.

3. EFICACIA CIVIL DE LAS RESOLUCIONES CANÓNICAS DE NULIDAD

En esta materia nos encontramos con una interesante Sentencia, de fecha 24 de octubre de 2007, que invierte la *ratio decidendi* del, a mi juicio, erróneo enfoque de graves consecuencias que se contiene en una Sentencia anterior del Tribunal Supremo, la de 27 de julio de 2002, sobre la trascendencia de la rebeldía voluntaria de uno de los

esposos en el proceso de nulidad canónico como condición obstativa de la eficacia civil de la sentencia eclesiástica. Recordemos sucintamente los argumentos y la decisión de la citada resolución del Supremo de julio de 2002.

En ella se contempla el caso de una esposa que, aun siendo debidamente citada, no compareció en el proceso canónico de nulidad. El Tribunal decide no conceder la ejecución de la sentencia de nulidad por la ausencia material de la esposa, considerándolo constitutivo del supuesto de rebeldía que impide la misma –tanto decidida por motivos ideológicos o por conveniencia–. Justifica tal solución en el derecho de libertad religiosa de la esposa. No se puede obligar a nadie, concluye el Tribunal, a que se atenga a las consecuencias de una resolución canónica, cuando voluntariamente no quiere someterse al proceso canónico matrimonial de la que la misma es consecuencia, ya sea por sus convicciones o, incluso, por su interés. La decisión abre una peligrosa vía que impide la ejecución de las resoluciones canónicas, siendo suficiente la mera incomparecencia. En mi opinión, la Sentencia del Tribunal Supremo no equilibra debidamente el derecho a la libertad de conciencia y religión del cónyuge ausente –admisible en el supuesto de la rebeldía por convicción, pero de dudosa presencia en la motivada en la conveniencia oportunista–, con el derecho a la ejecución, cumpliendo los requisitos legales, que le otorga nuestro ordenamiento al cónyuge que obtuvo en sede canónica la nulidad, cuya expectativa de ver reconocida civilmente la resolución canónica se ve frustrada, insistimos, con la ausencia –motivada o no– del otro cónyuge.

Ese equilibrio se restaura en la Sentencia de 24 de octubre de 2007, la cual tiene el aspecto novedoso de utilizar el Derecho comunitario como principal argumento legal en su decisión; esto es, la aplicación de lo dispuesto en los Reglamentos del Consejo 44/2001, de 22 de diciembre, y 2201/2003, de 27 de noviembre, en relación con la ejecución de sentencias de otros Estados de la Unión Europea.

El supuesto de hecho es el siguiente. Se solicita la concesión de efectos civiles de una sentencia de nulidad matrimonial por falta grave de libertad interna de uno de los contrayentes otorgada por el Arzobispado de Valencia y confirmada por el Tribunal de la Rota. En primera instancia se declara el sobreseimiento por constar la oposición de un cónyuge, en aplicación del procedimiento regulado en la disposición adicional 2ª de la Ley 30/1981. Formulada la pretensión ante la instancia correspondiente, la Audiencia Provincial de Valencia, el órgano judicial dicta un Auto, de fecha 18 de octubre de 2006, otorgando efectos civiles a la sentencia de nulidad de los tribunales eclesiásticos. A juicio de la Audiencia, se dan todos los requisitos que exige el artículo 954 de la antigua Ley de enjuiciamiento civil, al que se remite el artículo 80 del Código Civil para la obtención de efectos de las resoluciones eclesiásticas sobre nulidad de matrimonio y disolución *super rato*. Sobre la ausencia del cónyuge en el proceso canónico, supone un caso de rebeldía voluntaria, ya que, como queda constancia en el proceso canónico de nulidad, se le dio traslado –y la consiguiente posibilidad de intervenir– en distintas fases del mismo. Según los Reglamentos comunitarios sobre el reconocimiento de las sentencias extranjeras en los países de la Unión Europea, a los que expresamente se reconducen las sentencias de nulidad canónicas que pueden adquirir efectos en los Derechos de Estados como España, Italia y Portugal, este reconocimiento se otorga siempre que no exista infracción del derecho de audiencia y de defensa, derechos que, como ha quedado demostrado, se salvaguardaron en el proceso canónico de nulidad.

El Ministerio Fiscal presenta recurso de casación alegando la doctrina sentada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de julio de 2002. Esto es, y tal y como se

expuso líneas atrás, que si la rebeldía involuntaria o a la fuerza es un hecho obstativo de la eficacia por vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución española, la voluntaria y fundada en motivos ideológicos o de conveniencia también produce efectos paralizantes, por cuanto el derecho de libertad religiosa proclamado en el artículo 16 de la Constitución garantiza que nadie deba someterse al proceso de una confesión religiosa, o se le pueda imponer una decisión de dicha instancia, contraria a sus creencias.

En los fundamentos de Derecho el Tribunal Supremo reflexiona sobre el significado de la condición de que la resolución “no sea dictada en rebeldía” a la que se refiere el artículo 954.2 de la Ley de enjuiciamiento civil en su redacción original. Recuerda que, según la doctrina del Tribunal Constitucional, por ejemplo en la Sentencia 43/1986, sólo la rebeldía involuntaria tiene efectos obstativos de la eficacia de las sentencias extranjeras por afectar al derecho a la defensa judicial. Este criterio, y la subsiguiente irrelevancia de aquella voluntaria, ha quedado consagrado en los Reglamentos comunitarios 44/2001 y 2201/2003 en sus respectivos artículos 44.2 y 22.b. Aunque por razones temporales estas normas no son aplicables al caso, sí han de ser tenidas en cuenta en su valor hermenéutico. Especialmente si se considera que, como hemos dicho, también los Reglamentos resultan aplicables a las resoluciones de los tribunales eclesiásticos a las que se refiere el Acuerdo sobre asuntos jurídicos con la Santa sede, según el artículo 63 del Reglamento 2201/2003.

Seguidamente el Tribunal reinterpreta la argumentación jurídica desarrollada por la Sentencia del 2002 intentando adecuarla a los Reglamentos comunitarios y a la restricción del concepto de rebeldía a la involuntaria como causa obstativa amparada por el artículo 80 del Código Civil. No niega que obligar a alguien a comparecer y a someterse a la jurisdicción eclesiástica puede atentar contra el derecho de libertad religiosa del artículo 16 de la Constitución. Pero, matiza la Sentencia en su fundamento jurídico número 3º, “... la libertad ideológica, como ocurre con los restantes derechos fundamentales, no es un derecho absoluto. Para apreciar que la libertad ideológica y religiosa justifica el incumplimiento de la carga de comparecer ante los tribunales eclesiásticos y, con ello, impide reconocer efectos civiles a la resolución dictada, como excepción a lo que establecen las normas de rango legal aplicables en el Derecho interno, es menester valorar las circunstancias que concurren en cada caso para examinar si se ha alegado de manera razonable la existencia de unas convicciones de la persona que hagan incompatible la comparecencia ante el tribunal eclesiástico con su libertad ideológica o religiosa, y valorar su trascendencia teniendo en cuenta la afectación concreta del derecho, los efectos negativos que conlleva la omisión de la carga de comparecer y la ponderación de estas circunstancias frente a los restantes valores y derechos constitucionales que puedan estar en juego ... (‘los que le imponen el respeto a los derechos fundamentales ajenos y otros bienes jurídicos protegidos constitucionalmente’: Sentencias del Tribunal Constitucional 141/2000, de 29 de mayo, fundamento jurídico 4º; 154/2002, de 18 de julio, fundamento jurídico 7º y 296/2005, fundamento jurídico 4º), entre los que figura el derecho a la tutela judicial efectiva inherente al reconocimiento de la eficacia de sentencias eclesiásticas si se reconoce por el Ordenamiento interno (Sentencia del Tribunal Constitucional 66/1982, de 10 de diciembre), teniendo en cuenta, entre otras circunstancias, que la persona que ha contraído matrimonio canónico parece haber aceptado, en principio, los postulados confesionales que esta forma de contraer matrimonio supone, entre los cuales figura la jurisdicción de los tribunales eclesiásticos, cuyos efectos civiles son reconocidos con determinados límites por el

Estado, para decidir acerca de la nulidad y de la separación, circunstancia que, obviamente, no excluye la posibilidad de una mutación de dichas convicciones en la persona afectada que pueda ser relevante para justificar su incomparecencia ante dichos tribunales”. Y concluye afirmando: “Resulta, así, que la doctrina fijada en la sentencia que acabamos de referirnos no puede tener, con arreglo al contexto normativo que procede tomar en consideración, una aplicación abstracta, sino que su aplicación debe quedar reservada a los supuestos en que el juicio de ponderación tras la alegación de las convicciones religiosas o ideológicas que se estiman relevantes para justificar la incomparecencia concluya en la existencia de una afectación del derecho a la libertad ideológica o religiosa no justificada por la prevalencia de otros derechos o intereses protegidos por la Constitución”. No es éste el caso que enjuicia el Tribunal Supremo, en el cual la parte que no compareció ante la jurisdicción eclesiástica jamás alegó ante los tribunales civiles que su sometimiento al mismo pudiera afectar a su derecho a la libertad ideológica o religiosa. Ni en el procedimiento de reconocimiento de los efectos civiles –por lo menos en la fase en que se entró a apreciar y valorar los motivos de la oposición a la eficacia, la que se sustanció ante la Audiencia Provincial de Valencia–, ni en el recurso de casación ha comparecido para formular alegaciones. El Tribunal falla, pues, en el sentido de desestimar el recurso y confirmar la Sentencia de la Audiencia Provincial.

Si la misión de la jurisprudencia, de la mejor jurisprudencia, es la de ponderar los diferentes intereses en juego, equilibrarlos para que todos obtengan la satisfacción justa que derive de nuestro ordenamiento legal y, para su consecución, matizar la aplicación del Derecho en un continuo juego de distinciones y diferenciaciones que tengan en cuenta tanto la legalidad como la equidad, creo que la Sentencia de 24 de octubre de 2007, reinterpretando la solución de la anterior Sentencia de 27 de julio de 2002 que, como ha quedado dicho, peca de cierta radicalidad y de escasa sensibilidad respecto del derecho, acogido en nuestro ordenamiento, del cónyuge que pretende la eficacia civil de la sentencia de nulidad o la resolución de disolución de su matrimonio canónico dictada por los tribunales eclesiásticos, puede situarse en esa categoría superior de la mejor jurisprudencia.

4. UNIONES DE HECHO Y MATRIMONIO CIVIL

Aunque no directamente relacionado con el matrimonio religioso, la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 2007 trata de un aspecto del matrimonio civil que tiene su origen en la célebre polémica de la canonística medieval en torno al valor de las palabras de futuro y de las palabras de presente en el matrimonio.

El supuesto de hecho es el siguiente. Dos personas, ambas divorciadas, conviven desde 1999. En el año 2002 deciden formalizar la convivencia ante notario y acogerse a los beneficios que prescribe la Ley catalana de parejas de hecho. En el año 2003 pretenden contraer matrimonio civil. Para ello tienen que lograr la inscripción de sus respectivos divorcios en el Registro Civil, trámite que se demora un año, e iniciar en el mismo órgano un expediente de capacidad, que se cierra por Auto del juez en el 2003 autorizando el matrimonio. Pero cuando estaba fijada la fecha de celebración en el Ayuntamiento, fallece el varón, aquejado desde hacía tiempo de una grave enfermedad. La mujer solicita a la Seguridad Social que le sea otorgada la pensión de viudedad, la cual es denegada por el organismo público al no acreditar la peticionaria la condición de cónyuge de la persona con derecho a la pensión. Interpuesta demanda judicial, el

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña reconoce a la mujer su derecho a la misma estimando que la voluntad matrimonial fue clara y que si no se llevó a efecto el matrimonio fue por las indebidas dilaciones de la Administración en la inscripción del divorcio.

El Tribunal Supremo admite el recurso de casación planteado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social para unificación de la doctrina legal, al constatar la existencia de resoluciones contradictorias sobre similares supuestos fácticos. Basándose en Sentencias anteriores del mismo Tribunal, como la de 19 de noviembre de 1998, recuerda que la cualidad de cónyuge supérstite es exigida por el artículo 174 de la Ley general de la Seguridad Social para tener derecho a la pensión de jubilación. A continuación, pasa a examinar el objeto principal de la controversia: si el propósito de contraer matrimonio puede valorarse como la existencia del mismo. La respuesta del Tribunal es clara. A tenor del articulado del Código Civil, el consentimiento de presente es esencial para la existencia del matrimonio que, además, debe formalizarse para que conste públicamente y no haya dudas sobre su prestación. Por ello, concluye el Tribunal, “... la naturaleza del matrimonio impide que el consentimiento presunto o propósito de contraer matrimonio sea equivalente al consentimiento formal que constituye la médula esencial de la institución” (fundamento jurídico 3º). La no cualidad de cónyuge de la peticionaria de la pensión de viudedad hace, por tanto, que la denegación de la misma por parte del Instituto Nacional de la Seguridad Social sea procedente.

5. ENSEÑANZA; PROFESORES DE RELIGIÓN CATÓLICA

De las varias sentencias que se han consultado sobre centros docentes privados³ y sobre el estatuto de los profesores de Religión católica⁴, únicamente posee un cierto interés doctrinal la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2007. En ella se plantea la validez del artículo 2 del Decreto 198/2000, de 31 de agosto, de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid, en el inciso en que se requiere, para acceder a la jefatura del Departamento didáctico de Religión que se crea en los institutos de secundaria, que el profesor “disponga de la acreditación activa para ejercer ese cargo otorgada por la autoridad eclesiástica competente”.

Ante la demanda presentada por la Asociación sindical de profesores de Religión, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid resuelve anular la condición de la licencia de la autoridad eclesiástica. Según sus razonamientos jurídicos, en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales con la Santa sede la propuesta de la autoridad eclesiástica se circunscribe a la contratación del profesorado de Religión católica, pero no existe referencia alguna a las jefaturas de Departamentos didácticos. La normativa estatal también excluye que ese puesto requiera el visto bueno de la jerarquía de la Iglesia. El artículo 6 de la Orden Ministerial de 11 de octubre de 1982 sobre profesores de Religión establece que “... podrán asumir en los centros todas aquellas funciones que

³La Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 2008 trata de una mera cuestión procesal: la legitimación activa de un sindicato para pedir la revocación ante los tribunales de un concierto educativo con un colegio de ideario católico. El Tribunal considera que no se ha demostrado la condición esencial de dicha legitimación, que el sindicato tenga derecho o interés en la anulación de tal concierto porque ello afecte a la defensa de los trabajadores.

⁴La Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2008 versa sobre la solicitud, por parte de un grupo de profesores de Religión católica, de la aplicación con efectos retroactivos de los salarios convenidos con posterioridad.

les puedan corresponder en cuanto miembros del claustro de profesores a todos los efectos según su dedicación ... y que les sean encomendadas por la Dirección del centro". Por su parte, el artículo 50 del Real Decreto 83/1996, sobre Departamentos didácticos, indica que los jefes de los mismos serán designados de entre los profesores por el Director del instituto, oído el Departamento, para cuatro años académicos. Ninguna norma, general o específica, requiere la intervención de la autoridad eclesiástica, y establecerlo así limitaría la trayectoria profesional de los profesores de Religión.

El Tribunal Supremo hace suyos los argumentos del Tribunal Superior de Justicia de Madrid rechazando que la condición mencionada pueda imponerse para la admisión a la jefatura de los Departamentos de Religión en base a la alegación, efectuada por la representación procesal de la Comunidad de Madrid, de la especial dependencia del profesorado de Religión. "El cargo de jefe de Departamento —concluye el Supremo— forma parte de la que podemos denominar carrera profesional del profesorado, en este caso de Religión, y su designación corresponde en exclusiva al Director del Centro, oído el Departamento, sin que pueda condicionarse a ninguna acreditación activa de idoneidad por la autoridad eclesiástica diferente de la que le habilita con carácter general para la enseñanza de la Religión" (fundamento jurídico 3°).

6. PROTECCIÓN DE DATOS DE NATURALEZA RELIGIOSA; LA INSCRIPCIÓN DE LA APOSTASÍA EN LOS LIBROS DE BAUTISMO

El asunto del que trata este epígrafe, ampliamente difundido por los medios de comunicación social, se inicia con la reclamación de un ciudadano ante la Agencia de protección de datos en el sentido de que este organismo inste al Arzobispado de Valencia a que proceda a cancelar la inscripción de su bautismo en el libro parroquial, al amparo de la Ley orgánica 15/1999, de protección de datos. Por Resolución de 23 de mayo de 2006 la Agencia ordena, no ya lo pretendido en la reclamación, la cancelación de la inscripción, sino que se realice una anotación marginal en la que conste la apostasía del sujeto y se le certifique la misma al interesado.

Interpuesta demanda por parte del Arzobispado ante la Audiencia Nacional, el órgano jurisdiccional confirma íntegramente la Resolución de la Agencia esgrimiendo los argumentos que se sintetizan a continuación. En primer lugar, que los libros de bautismo de la Iglesia católica tienen el carácter de ficheros conforme define éstos el artículo 2.1 de la Ley orgánica 15/1999, que contienen datos personales de naturaleza religiosa, y no están excluidos del ámbito de aplicación de la mencionada Ley. En segundo lugar, que la inviolabilidad de los archivos de las instituciones eclesiásticas garantizada en el artículo 1.6 del Acuerdo sobre asuntos jurídicos con la Santa sede, ha de ser interpretado conforme a los preceptos de la Constitución española y, en todo caso, debe prevalecer la salvaguarda de los derechos fundamentales contenidos en la norma constitucional y, específicamente, el derecho proclamado en el artículo 18.4 de la Constitución. Y, por último, que la invocación del derecho de libertad religiosa de la Iglesia y de su autonomía organizativa (artículos 16.1 de la Constitución y 6 de la Ley orgánica de libertad religiosa), debe limitarse teniendo en cuenta la obligatoriedad de los mandatos legales cuando estos salvaguardan el derecho a la protección de datos y el derecho a la libertad de conciencia de la persona que pide la supresión de una anotación de datos en un registro.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 19 de septiembre de 2008, casa la Sentencia de la Audiencia y anula la Resolución de la Agencia de protección de datos

declarando no conforme a Derecho la obligación, impuesta al Arzobispado de Valencia, de practicar la anotación marginal referida en el libro de bautismo.

El argumento principal empleado en la *ratio decidendi* es la no condición de ficheros de los libros de bautismo tal y como son definidos éstos en la Ley y en el Derecho comunitario –conclusión que, según la Sentencia, también fue reconocida por la Agencia y la Dirección general de asuntos religiosos–. Según la normativa, constituyen ficheros sometidos a la misma los datos de carácter personal registrados en un soporte físico y susceptibles de tratamiento informático. Para el Tribunal, los libros bautismales recopilan datos personales no como un conjunto organizado, “... sino que son una pura acumulación de estos que comporta una difícil búsqueda, acceso e identificación en cuanto no están ordenados ni alfabéticamente, ni por fecha de nacimiento, sino sólo por las fechas del bautismo, siendo absolutamente necesario el conocimiento previo de la Parroquia donde tuvo lugar, no resultando además accesibles para terceros distintos del bautizado, que no podrían solicitar ajenas partidas del bautismo” (fundamento jurídico 4º).

Por otro lado, a juicio del Tribunal, y contrariamente a lo afirmado en el acto administrativo impugnado, los libros bautismales cumplen lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Ley orgánica 15/1999, que exige que los datos de carácter personal sean exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado: “... en los Libros de Bautismo no cabe apreciar ninguna inexactitud de datos, en cuanto en los mismos se recoge un dato histórico cierto, salvo que se acredite la falsedad, cual es el referente al bautismo de una persona y cuando esta solicita la cancelación de ese hecho, no está pretendiendo que se corrija una inexactitud en cuanto al mismo, sino que en definitiva está intentando y solicitando un sistema nuevo y diferente de registro de nuevos datos personales” (fundamento jurídico 4º).

Finaliza el Tribunal negando lo que vendría a ser la premisa mayor de la pretensión de la anotación de la apostasía en los libros de bautismo. Fundando su razonamiento en la doctrina del Tribunal Constitucional en torno al alcance del derecho a la protección de datos personales –cita, por ejemplo, la Sentencia de 30 de noviembre de 2000–, concluye el Supremo que el artículo 18.4 de la Constitución, desarrollado por la Ley orgánica 15/1999, tiene por objeto la protección de los datos personales frente a las intromisiones de la informática, “... y no para, como ocurre en el caso de autos, permitir dejar constancia de creencias o convicciones de los ciudadanos” (fundamento jurídico 4º).

Se acompaña a la Sentencia el voto particular de un magistrado que disiente de la mayoría respecto al concepto de fichero, tal y como se regula en la Ley, utilizado en aquella y la exclusión de tal categoría de los libros bautismales. Según este voto, existiendo una Directiva comunitaria traspuesta en la Ley orgánica, debería haberse planteado una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea sobre los conceptos de “fichero de datos personales” y “tratamiento de datos personales”.